

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCION 2/2014**

MEDIDA CAUTELAR No. 408-13

Asunto Integrantes del Movimiento Reconocido de República Dominicana

30 de enero de 2014

**I. INTRODUCCION**

1. El 14 de noviembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara (en adelante "los solicitantes"), solicitando que la CIDH requiera a la República Dominicana (en adelante "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de los integrantes del Movimiento Reconocido. Según la solicitud, los integrantes del Movimiento Reconocido se encontrarían siendo objeto de amenazas contra su vida e integridad personal, como resultado de la crítica y protesta ejercida por dichos defensores contra la Sentencia 168/13 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana que desnacionaliza miles de dominicanos de ascendencia haitiana.

2. Después de haber solicitado mayor información a los solicitantes, los mismos aportaron información el 2 de diciembre de 2013. El Estado aportó información el 23 de diciembre de 2013. Los solicitantes aportaron un nuevo informe el 23 de enero 2014.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las integrantes del Movimiento Reconocido se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a la República Dominicana que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los integrantes del Movimiento Reconocido; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que los integrantes del Movimiento Reconocido puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

4. Según los solicitantes, el Movimiento Reconocido es una organización de República Dominicana que busca que se "reconozcan y garanticen los derechos de los dominicanos y dominicanas afectados por la política de desnacionalización que ejecuta el Estado dominicano". El movimiento desarrolla actividades para dar a conocer la problemática y promover "el reconocimiento del derecho a la nacionalidad de todos los dominicanos y dominicanas que ya habían sido reconocidos como tales por el Estado". En término de contexto, de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares, la sentencia 168/13 estaría generando un ambiente de hostilidad y discriminación pública contra las personas y organizaciones que defienden personas de real o percibida ascendencia haitiana que ya tenían el derecho a ser reconocidas como ciudadanos de la República Dominicana. En este sentido, los solicitantes informan que diversos defensores y defensoras estarían recibiendo amenazas de muerte de múltiples formas, que incluiría mensajes a través de redes sociales, comentarios en diarios electrónicos, consignas dentro de protestas y manifestaciones, así como amenazas verbales por parte de presuntos oficiales de inteligencia militar.

Los hechos denunciados por los solicitantes, que podrían en riesgo la vida e integridad personal de defensoras y defensores de derechos humanos se resumen a continuación:

a) El 24 de septiembre de 2013, en ocasión del artículo “República Dominicana en el banquillo de los acusados” publicado en un diario electrónico, se habría divulgado un comentario que incitaría a ubicar a todos los defensores de derechos humanos que estarían apoyando a dominicanos de ascendencia haitiana. En este sentido, se escribió comentarios tales como: “busquen sus fotos en Internet, busquen donde conspiran contra la patria (...) ellos creen que no los tenemos ubicados e identificados plenamente (...) lean bien quienes son, los que están pagados y asociados a los organismos internacionales que quieren la destrucción del país”.

b) A partir del 28 de septiembre de 2013 la defensora Ana María Belique, integrante del Movimiento, habría venido recibiendo amenazas contra su vida e integridad personal. En este sentido, los solicitantes informan que el 4 de noviembre de 2013, Belique habría recibido un mensaje a través de su cuenta de twitter que le indicaba que “que esta[ban] dispuestos a todo [,] que si quieren sangre [,] sangre tendrán”. El 12 de octubre de 2013, a través de los comentarios en un portal de noticias, se habrían recibido comentarios tales como: “y no aparece nadie que quite a esa maldita mujer del medio” y “esa cacatúa va a seguir jodiendo tanto y quejándose ante la comunidad internacional (...) un día la encuentran muerta”.

c) El 5 de octubre de 2013, las defensoras Estéfany Félix Pérez y Mayra Félix Pérez, integrantes de la organización y de ascendencia haitiana, habrían sido detenidas por presuntos oficiales de inteligencia militar quienes habrían solicitado sus documentos de identidad mientras viajaban en un transporte público con destino al Centro Bonó. Las defensoras Félix Pérez, habría entregado copias de sus actas de nacimiento en vista de no poseer cédula de identidad como consecuencia de la sentencia 168/13, a lo que los oficiales habrían reaccionado “tirando al suelo” las copias de sus actas de nacimiento, afirmando que ellas “[son] haitianas y que la situación de [ellas] no se va a resolver, pa’ bajo les vamos a dar” (sic).

d) A finales de octubre de 2013, dos hombres habrían llegado a las oficinas del Centro Bonó, donde estarían las oficinas del Movimiento Reconocido, en un vehículo con placas militares, indicándole a la recepcionista que el personal del Centro “andaba hablando en contra del país” y que “uno de estos días van a obtener lo que les merece”. En este sentido, afirman que el Centro Bonó también habría recibido amenazas tales como: i) “Al Centro Bonó lo que hay que hacerle es pegarle fuego junto con todas esas víboras traidoras a nuestra nacionalidad”; ii) “Roque Felix (del Centro Bonó), es un traidor a la patria (...) se le va a acabar el jueguito y el chequecito de las naciones que lo respaldan para que desacredite a nuestro país. Amarrarlo con un lazo y ponerle tres bloks de ocho, llevarlo al banco de la Plata y tirarlo a la profundidad, lejos de tierra dominicana por traidor” (sic); iii) “Si se aparece el Centro Bonó le vamos a caer a palos.”

e) El 4 de noviembre de 2013 se habría reunido una multitud en el Parque Independencia en Santo Domingo, con el fin de expresar su apoyo a la sentencia 168/13. En dicha manifestación, con la presunta participación de diputados y funcionarios públicos, los manifestantes gritarían “muerte a los traidores”, en alusión a los defensores y organizaciones que protejan los derechos de los dominicanos de ascendencia haitiana. Al mismo tiempo, se indica que el marco de dicha manifestación, se comenzaría a circular un pasquín con el título “Álbum de la Traición” por parte del “Comité para la Defensa de la Nacionalidad”, el cual estaría acusando de delito de traición a la patria a destacados periodistas, diputados, abogados y defensores de derechos humanos.

f) El 13 de noviembre de 2013, en el marco de una nueva manifestación de personas autodeterminadas “nacionalistas”, se volvería a gritar la consigna de “muerte a los traidores” y se declararían en “protesta permanente”, dando un supuesto plazo de 90 días para que todos los “extranjeros y ONG’s” que criticasen la sentencia abandonen República Dominicana o de lo contrario “las protestas no cesar[ían] en todo el país”. Ese mismo día, los integrantes del Movimiento Reconocido habrían presentado una denuncia ante la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, con base a las amenazas que habrían recibido en diferentes protestas y redes sociales.

g) En cuanto a las presuntas amenazas que habrían recibido las hermanas Estéfany y Mayra Félix Pérez, el 17 de diciembre de 2013 los integrantes del Movimiento Reconocido habrían realizado una denuncia ante la Fiscalía de las Provincias de Azua y Baharona, solicitando que las autoridades investigaran los hechos y otorgaran medidas de protección para las denunciadas y demás miembros del Movimiento Reconocido. A este respecto, los solicitantes subrayan que pese a las denuncias realizadas, los integrantes del Movimiento Reconocido no habrían recibido respuesta de las autoridades competentes, ni estarían recibiendo medidas de protección por parte del Estado.

### **III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR EL ESTADO**

5. El 23 de diciembre de 2013 el Estado envió su respuesta, indicando que:

a) La Procuraduría General de la República tendría “todo el interés de preservar la vida de los denunciados y de investigar a profundidad los hechos alegados”. Al respecto, informan que estarían a la espera de “un informe solicitado por la Unidad de Derechos Humanos de esta Procuraduría General de la República [...], a la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, concerniente a algunos de los alegados hechos realizados en perjuicio de los miembros del referido Movimiento”.

b) “[A] la luz de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 46, [...] dadas las fechas de la ocurrencia de los hechos alegados, es evidente que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna.”

c) Con respecto a las denuncias que los solicitantes habrían presentado, “no reposa ni denuncia, ni querrela alguna relacionada con los hechos alegados [...] en los archivos de la citada Unidad de Derechos Humanos”.

### **IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los hechos alegados sobre amenazas contra la vida y la integridad personal de los integrantes del Movimiento Reconocido. Especialmente, la información sugiere que la presunta situación se estaría presentando como una retaliación por las actividades de los miembros de la organización en la defensa de los derechos de las personas dominicanas de ascendencia haitiana, quienes se habrían visto afectados por la sentencia 168/13 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la cual podría desnacionalizarlos.

9. En el marco del análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de dominicanos de ascendencia haitiana. En particular, en la visita realizada a República Dominicana, del 2 al 6 de diciembre, la Comisión Interamericana recibió información profundamente preocupante acerca de expresiones contra periodistas, intelectuales, abogados, políticos, legisladores, defensores de derechos humanos, figuras públicas e incluso servidores públicos de alto nivel que han criticado la Sentencia del Tribunal Constitucional. Estas personas presuntamente han sido calificadas como “traidores a la patria”, han sido objeto de amenazas y se ha llamado públicamente a dar “muerte a los traidores”.

10. Tomando en consideración los antecedentes señalados y las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los integrantes del Movimiento Reconocido se encuentran en una situación de riesgo, como consecuencia de sus actividades.

11. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que las alegadas amenazas han incrementado con el transcurso del tiempo, en el marco de un alegado clima de polarización, lo cual podría exacerbar situaciones de animadversión en su contra y generar posibles daños a la vida e integridad personal de los miembros del Movimiento Reconocido. En tal sentido, la Comisión toma nota del informe proporcionado por el Estado en el presente procedimiento. No obstante, observa

que en el informe no se ha aportado información consistente sobre las medidas de protección que se estarían implementando para proteger la vida e integridad personal de los miembros del Movimiento Reconocido, con el objetivo que la organización pueda continuar realizando sus actividades de defensa de los derechos humanos, protección, crítica y protesta, en condiciones de seguridad.

12. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

13. La CIDH desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. Por su parte, la Corte Interamericana ha indicado que “los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción.”<sup>1</sup>

#### **V. BENEFICIARIOS**

14. La solicitud ha sido presentada a favor de los integrantes del Movimiento Reconocido, quienes accederían a 17 personas, plenamente identificadas en los listados aportados por los solicitantes.

#### **VI. DECISIÓN**

15. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República Dominicana que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los integrantes del Movimiento Reconocido;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que los integrantes del Movimiento Reconocido puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e

---

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2006, considerando décimo segundo; *Caso Gloria Giralte de García Prieto y otros*. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2006, considerando octavo. Asimismo, ver Organización de Estados Americanos, *Defensores de los derechos humanos en las Américas”: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, AG/Res. 1671 (XXIX-O/99) de 7 de junio de 1999; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008.

d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

16. La Comisión también solicita al Gobierno de la República Dominicana que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

17. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

18. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de República Dominicana y a los solicitantes.

19. Aprobada a los 30 días del mes de enero de 2014 por: Jesús Orozco, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Comisionados Felipe González, Rose-Marie Belle Antoine, James Cavallaro y Paulo Vannuchi.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaría Ejecutiva Adjunta